

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Resolución No. CSJCOR24-276

Montería, 17 de abril de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00158-00

Solicitante: Sra. Liz Nanis Suarez Arrieta

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. José Carlos Martínez Díaz **Clase de proceso:** Liquidación de Sociedad Conyugal

Número de radicación del proceso: 23-162-31-84-001-2023-00238-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 17 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 04 de abril de 2024, y repartido al despacho ponente el 05 de abril de 2024, la señora Liz Nanis Suarez Arrieta, en su condición de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, respecto al trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Liz Nanis Suarez Arrieta contra Silvio Saul Severiche Burgos, radicado bajo el N° 23-162-31-84-001-2023-00238-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... PRIMERO. El día 17 de octubre de 2023, se presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de SILVIO SAUL SEVERICHE BURGOS, la cual correspondió por reparto al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA, bajo el radicado 2316231840012023- 00238-00.

SEGUNDO: Mediante proveído calendado 20 de noviembre de 2023, admitió la demanda, decretó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 143-21948 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cereté, y el embargo de los establecimientos de comercio MADERAS DON SEVO, con matrícula mercantil No. 119851 de fecha 23 de agosto de 2012, y RESTAURANTE BAR EL RANCHO DEL SABOR ORENSE, con matrícula mercantil No. 128279 del 27 de septiembre de 2013.

TERCERO: A través de providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, decretó el embargo sobre el vehículo automotor camioneta de Placa No. DHL588, Marca Chevrolet, Modelo 2012, de Color Blanco Olímpico, cuya propiedad recae en cabeza del demandado SILVIO SAUL SEVERICHE SAENZ, y requirió a esta parte demandante, en el término de diez (10) días, suministrara información acerca de las características de los semovientes sobre los cuales solicita medida de embargo y secuestro, predios donde pastan y constancia del registro del hierro quemador que los identifica como propiedad del demandado.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia





SC5780-4-

CUARTO. Por medio de memorial de fecha 26 de diciembre de 2023, mi apoderado judicial allegó la información solicitada por el despacho de conocimiento, relacionada a los predios donde pastan los semovientes y la constancia del registro del hierro quemador que los identifica como propiedad de SILVIO SAUL SEVERICHE BURGOS.

QUINTO. En otro memorial adiado 05 de marzo del año en curso, mi abogado solicitó al despacho el envío de los oficios dirigidos a las autoridades correspondientes para materializar los embargos decretados en este proceso y, adicionalmente, pidió que se le imprimiera celeridad al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los semovientes

SEXTO: Por lo narrado precedentemente, le preocupa a esta parte demandante el tiempo que ha demorado la judicatura de conocimiento para enviar los oficios a las entidades correspondientes para consumar las medidas cautelares decretadas en este litigio y, así mismo, con el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los semovientes, pues a la fecha no han enviando los oficios y decretado dicha medida, lo cual genera que el demandado se insolvente y haga ilusoria la sentencia de este proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-144 del 09 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (09/04/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de abril de 2024, el doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud de información sobre el trámite impartido al proceso radicado con el número 23-162-31-84-001-2023-00238-00, atentamente le informo:

Es parcialmente cierto lo narrado por la señora LIZ NANIS SUÁREZ ARRIETA en su solicitud de vigilancia, en relación con el trámite impartido al proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por ella contra el señor SILVIO SAUL SEVERICHE BURGOS, toda vez que:

- 1. Antes de admitirse la demanda, esta fue inadmitida mediante proveído del 20 de octubre del año 2023, es decir, al tercer día de su presentación.
- 2. El apoderado judicial de la demandante, en lugar de subsanar los yerros advertidos en el auto inadmisorio, en una actitud inusual y abiertamente improcedente, solicitó la ilegalidad de esa providencia.
- 3. Mediante auto del 20 de noviembre del mismo año 2023 se resolvió negativamente la aludida solicitud de ilegalidad, y, adicionalmente, se admitió la demanda, por considerar el Juzgado que, con la solicitud de ilegalidad, se aportaron los requisitos que habían conducido a la inadmisión; resultando evidente que el propio apoderado actor, dilató innecesariamente el trámite del proceso, que, a pesar de ello, y como puede apreciarse, fue bastante fluido en sus inicios.
- 4. En la citada providencia que denegó la ilegalidad y se admitió la demanda, se negó igualmente el embargo y secuestro de unos semovientes y de un vehículo automotor, decisiones estas contra las cuales se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

- 5. Por medio de auto del 12 de diciembre del año 2023, se dispuso que, antes de resolver el precitado recurso, se requiriera al vocero judicial de la demandante para que, en el término de 10 días, aportara mayor información sobre las características de los semovientes, y adicionalmente se decretó el embargo del aludido automotor, toda vez que con la sustentación del recurso se aportaron los requisitos cuya falta habían motivado la negativa de la medida sobre ese bien.
- 6. Efectivamente, como lo afirma la demandante, el 26 de diciembre del mismo año 2023, su apoderado aportó la información que se le había solicitado para resolver el recurso, y, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, no se había resuelto el recurso de reposición, ni se habían enviado los oficios para materializar otras medidas cautelares que sí se habían decretado antes. Empero, esa mora pudo obedecer al hecho de que, durante las vacancias judiciales de diciembre del 2023 - enero del 2024 y Semana Santa de este año, como bien lo sabe su señoría, este Juzgado fue el único que quedó laborando para atender las múltiples acciones de tutela que se presentan durante esos períodos en todo el circuito de Cereté, a las cuales, por disposición legal, se les debe atender preferentemente; y es muy probable que, debido a ello, y a la gran cantidad de información que se recibe por esos días, la Secretaría del Juzgado haya olvidado involuntariamente, o no advirtió la presencia de la documentación allegada por el apoderado judicial de la demandante el 26 de diciembre. Habría bastado con que nos recordara con un nuevo memorial o una simple llamada para impulsar su proceso, sin necesidad de acudir a este mecanismo, que, por lo demás, paradójicamente, nos quita tiempo valioso que se puede emplear en trabajo productivo, precisamente, para atender de mejor manera la demanda judicial.
- 7. Finalmente, una vez que fuimos notificados de la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, como podrá verse en el expediente digital que anexaré a este escrito, el Juzgado resolvió el recurso de reposición y se libraron los oficios de embargo que se encontraban pendientes de ello.

Esperando haber atendido satisfactoriamente lo solicitado, me suscribo de usted, con inmenso respeto."

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: "éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y "es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)", lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones

contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Liz Nanis Suarez Arrieta, se deduce que su principal inconformidad radica en la demora por parte del juzgado en enviar los oficios a las entidades correspondientes para surtir las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del demandado decretadas en el proceso, las cuales incluyen un inmueble, establecimientos de comercio y un vehículo automotor. Afirma que la dilación en la ejecución de estas medidas cautelares podría permitir la insolvencia del demandado.

Al respecto, el doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, argumenta que la posible causa de la demora fue la carga de trabajo adicional durante los períodos de vacancias judiciales por vacaciones colectivas y semana santa en que el juzgado a su cargo fue el único que asumió las múltiples acciones de tutela presentadas durante esos períodos en todo el circuito de Cereté que por disposición legal deben ser atendidas preferentemente. Manifiesta, que esta situación pudo haber llevado a que la Secretaría del Juzgado olvidara involuntariamente o no advirtiera la presencia de la documentación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, indica que resolvió un recurso de reposición pendiente y libraron los oficios de embargo pendientes. En el expediente electrónico aportado como prueba, se verifica providencia del 10 de abril del 2024:



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETE - CÓRDOBA Correo electrónico: j01prfctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal Radicado: 23-162-31-84-001-2023-00238-00

OBJETO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 20 de noviembre de 2023, en lo que respecta al numeral quinto, que resolvió negar la solicitud de embargo y secuestro de 485 semovientes

(...)

RESUELVE:

Primero: Reponer el numeral quinto del proveído de fecha 20 de noviembre de 2.023.

Segundo: En consecuencia, DECRETAR el embargo y secuestro de 334 reses de propiedad del demandado Silvio Saúl Severiche Sáenz (113 hembras bovinas y 221 hembras mayores a 5 años), que se encuentran pastando en los predios Mataperros 2 y San Rafael localizados en las veredas Balsas y Malagana, respectivamente, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, que se identifican con las figuras de los hierros quemadores que reposan en los archivos 15 y 16 del expediente dinital.

Tercero: Para la diligencia de secuestro arriba decretada se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, y se designa como secuestre a la señora Jardín Díaz Payares, identificada con cédula de ciudadanía No.64.558.733 con dirección carrera 1 W No. 36-37 Barrio Juan XXIII de la ciudad de Montería correo electrónico jardíndiazp@hotmail.com, teléfono 3014027156. Líbrese despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Emi

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones", y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria librando los oficios que comunican las medidas cautelares solicitadas y con el impulso surtido mediante providencia del 10 de abril de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la señora Liz Nanis Suarez Arrieta.

No obstante lo antepuesto, se insta al funcionario para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), en el juzgado el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 ("Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia").

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

"Misión. Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.

Visión. En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación."

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada al juzgado requerido, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) "Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -", del cual es pertinente citar lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional."

"ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -"SIGCMA" en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional." (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA			SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera		Ejemplo:	
(fechas hasta)		Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda			
(fechas hasta)	desde	Clasificación	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, dentro del trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Liz Nanis Suarez Arrieta contra Silvio Saul Severiche Burgos, radicado bajo el N° 23-162-31-84-001-2023-00238-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00158-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instar al doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté a que implemente un plan de mejoramiento, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo y comunicarlo a esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la/al doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la señora Liz Nanis Suarez Arrieta, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tronway Gaing Diaz

ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente (E)

IMD/dtl